

RESOLUCIÓN No. - - 000216 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILSON JUBIZ HAZBUN”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1994, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0283 de 2014 CRA, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 2651 de 2015, la señora Milagros del Carmen Sarmiento Ortiz, en calidad de Secretaria de Desarrollo Económico de la Gobernación del Atlántico, envió a manera de traslado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico el oficio radicado en la Gobernación del Atlántico con el No.20150500105962 del 20 de febrero del 2015 el cual hace referencia a una queja interpuesta por la Asociación Corregimental de Usuarios Campesinos de Campeche – ANUC contra el señor Wilson Jubiz Hazbun.

Que posteriormente, a través de radicado No. 6090 de Julio de 2015, el señor Silvio Silva Rodríguez, en calidad de presidente de la Asociación Corregimental de Usuarios Campesinos de Campeche – ANUC, remitió a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico una queja concerniente a una captación ilegal de agua superficial proveniente del Lago El Rodeo por parte del señor Wilson Jubiz Hazbun (propietario de un predio aledaño al Lago El Rodeo).

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA realiza visitas de seguimiento ambiental a diferentes empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

Los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron una visita de inspección Ambiental con el objeto de atender una queja presentada contra el señor Wilson Jubiz Hazbun, propietario de un predio aledaño al Lago El Rodeo, emitiéndose el Informe Técnico N°. 1222 de Octubre de 2015, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Desde el año 2013 al Lago El Rodeo, de la parcelación El Rodeo del corregimiento de Campeche, la Gobernación del Atlántico le ha realizado una serie de obras de rehabilitación y mejoramiento ya que dicho cuerpo de agua en años anteriores había perdido su capacidad de almacenar agua debido a que había sufrido un rompimiento en unos de sus vertederos (oídos) por efecto de la presión del agua almacenada en su momento.

El Lago El Rodeo puede almacenar unos 207.000 m<sup>3</sup> de agua en una extensión de 3,69 hectáreas, actualmente cuenta aproximadamente como con un 40% de la capacidad de almacenamiento de agua producto de las lluvias y escorrentías que se han producido en lo que va transcurrido de la vigencia del año 2015 en la parcelación El Rodeo del corregimiento de Campeche.

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

Se realizó visita técnica de inspección ambiental en el Lago El Rodeo, ubicado en la parcelación El Rodeo del corregimiento de Campeche, a fin de atender una queja presentada por la Asociación Corregimental de Usuarios Campesinos de Campeche – ANUC contra el señor Wilson Jubiz Hazbun, por captación ilegal de agua proveniente del Lago El Rodeo.

Durante la visita realizada se observaron los siguientes hechos:

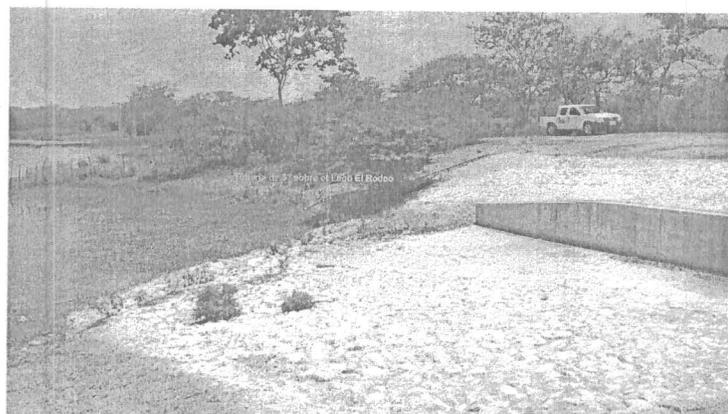
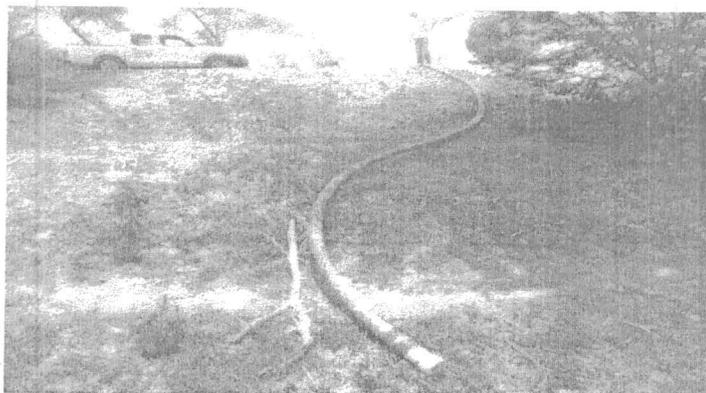
- En años anteriores los parceleros que habitan las inmediaciones del Lago El Rodeo (corregimiento de Campeche) presentaron un proyecto para su ejecución con recursos de la Nación cofinanciados por el Departamento del Atlántico, las obras de la construcción del lago se realizaron de conformidad con la disponibilidad de los recursos existentes en la vigencia presupuestal del momento.
- El Lago El Rodeo fue construido por la Gobernación del Atlántico (Secretaría de Agricultura y Desarrollo) para el inicio de la ejecución de un minidistrito de riego en la parcelación conocida como El Rodeo en el corregimiento de Campeche jurisdicción del municipio de Baranoa, abarca un área de 3,69 hectáreas y un volumen aproximado de 207.000 m<sup>3</sup>.

RESOLUCIÓN No. - - 000216 2016

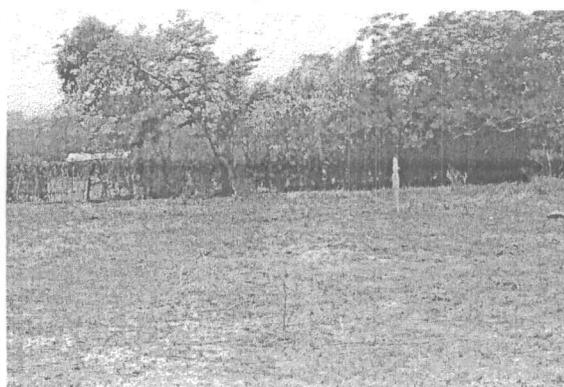
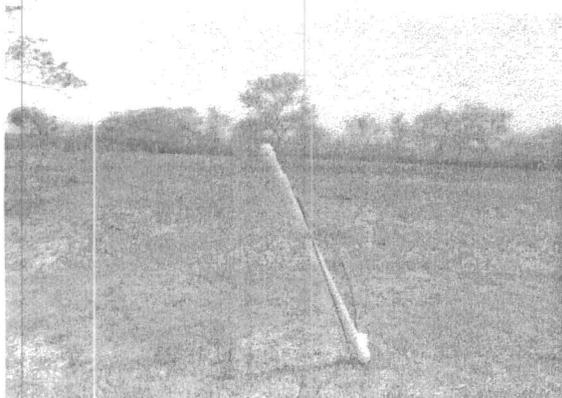
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILSON JUBIZ HAZBUN”**

Cabe resaltar que dicho lago fue construido en un predio particular y su propósito es el de almacenar un gran volumen de aguas lluvias y de escorrentías para el desarrollo de actividades de riego para cultivos.

- La Asociación Corregimental de Usuarios Campesinos de Campeche – ANUC en una asociación conformada por pequeños productores de la parcelación El Rodeo del corregimiento de Campeche jurisdicción del municipio de Baranoa, esta asociación ha sido beneficiada con varios proyectos de tipo agrícola y piscícola que ha financiado el gobierno colombiano y por ende el Lago El Rodeo ha sido fundamental para el desarrollo de los mismos.
- En la actualidad el Lago El Rodeo cuenta aproximadamente como con un 40% de la capacidad de almacenamiento de agua producto de las lluvias y escorrentías que se han producido en lo que va transcurrido de la vigencia del año 2015 en la parcelación El Rodeo del corregimiento de Campeche.
- Al momento de la visita de inspección (26 de mayo del 2015) sobre el Lago El Rodeo se encontró un punto de captación sobre dicha fuente de agua donde se encontraba una manguera de 3” aproximadamente, dicha manguera estaba colocada desde el Lago El Rodeo hasta un predio de propiedad del señor Wilson Jubiz Hazbun.



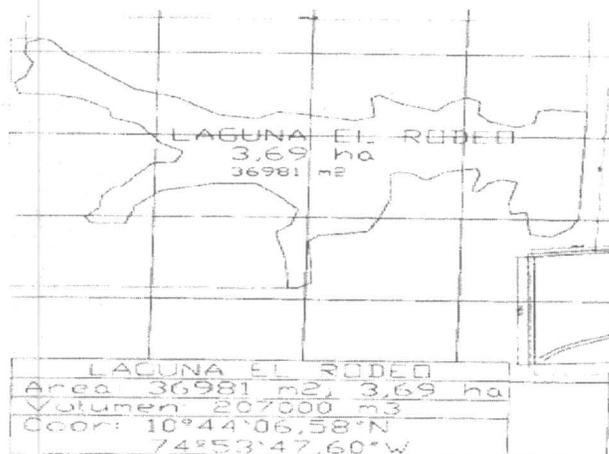
- El señor Wilson Jubiz Hazbun es propietario de un predio que se encuentra adyacente al Lago El Rodeo, dentro de su predio se llevan a cabo actividades de tipo agropecuario como lo es la ganadería, por esta razón tiene instalado un sistema de riego por aspersión para regar el pasto de corte que utilizan para el alimento del ganado.



RESOLUCIÓN No. - 000216 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILSON JUBIZ HAZBUN”**

- La Asociación Corregimental de Usuarios Campesinos de Campeche – ANUC es la asociación que está siendo beneficiada con el uso del recurso hídrico del Lago El Rodeo para el desarrollo de diferentes actividades de tipo agropecuario y acuícola, es por esta razón que la Gobernación del Atlántico en el año 2013 por intermedio de la empresa contratista Asesorías, Interventorías, Diseño y Construcción AIDCON LTDA. realizó obras de rehabilitación del Lago El Rodeo ya que dicha fuente de agua había sufrido una ruptura en el año 2009, producto de la ola invernal presentada ese año y por ende no estaba almacenando una gran cantidad de agua en su interior.
- Las labores realizadas por la Gobernación del Atlántico por intermedio de la empresa contratista Asesorías, Interventorías, Diseño y Construcción AIDCON LTDA. consistieron en la realización de obras de reconstrucción de la presa que conforma el Lago El Rodeo en material del sitio compactado, construcción del aliviadero o vertedero de excedentes y corte y retiro de sedimentos del fondo del lago, para mejorar la calidad de vida de los parceleros del sector de El Rodeo ubicado en el corregimiento de Campeche jurisdicción del municipio de Baranoa.
- Según expresa el señor Silvio Silva Rodríguez en calidad de presidente de la Asociación Corregimental de Usuarios Campesinos de Campeche – ANUC, el señor Wilson Jubiz Hazbun le compro un predio adyacente al Lago El Rodeo al señor Manuel Ramírez a principios del año 2013 con la garantía de poder usar las aguas provenientes del Lago El Rodeo sin ningún tipo de restricción.



- A ciencia cierta se desconoce las características del equipo de bombeo con el que señor Wilson Jubiz Hazbun está haciendo la captación ilegal de agua sobre el Lago El Rodeo (Latitud: 10° 44' 10.80" N – Longitud: 74° 53' 47.44" O) hacia un predio que es de su propiedad y que se encuentra ubicado cerca de la fuente de agua en mención.
- Según expresa el señor Silvio Silva Rodríguez en calidad de presidente de la Asociación Corregimental de Usuarios Campesinos de Campeche – ANUC, el señor Manuel Rodríguez (vendedor de un predio) mientras fue propietario del predio que actualmente pertenece al señor Wilson Jubiz Hazbun jamás utilizó las aguas provenientes del Lago El Rodeo, esto se debe a que en el predio existe un jagüey y dos pozos calicantes que le suplían todas sus necesidades en cuanto uso del recurso hídrico se refiere.

Que de la visita realizada por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental, al Lago El Rodeo, fue posible determinar que se está realizando una captación ilegal de agua hacia un predio aledaño al Lago, propiedad del señor Wilson Jubiz Hazbun.

Que de lo expuesto anteriormente, se colige el señor Wilson Jubiz Hazbun no cuenta con ningún instrumento de prevención, control o mitigación, para el uso y aprovechamiento del agua ubicada en El Lago El Rodeo, en el punto: Latitud: 10° 44' 10.80" N – Longitud: 74° 53' 47.44" O, generando de esta forma una grave afectación al recurso hídrico del departamento del Atlántico, y desconociendo las normas que regulan la materia, puntualmente lo señalado en el Decreto 2811 de 1994, la Resolución No.0283 de 2014, el Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

RESOLUCIÓN No. - - 000216 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILSON JUBIZ HAZBUN”**

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que con la captación de agua realizada por el señor Wilson Jubiz Hazbun en el Lago El Rodeo, se viola un sin número de normas ambientales entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1994, la Resolución No.000283 de 2014, el Decreto 1076 de 2015, las cuales establecen lo relacionado con la conservación de los Recursos Naturales, las medidas prohibitivas y restrictivas para la regulación del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento del Atlántico, entre otros.

- **De la protección del medio ambiente y los recursos naturales.**

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y*

RESOLUCIÓN No. - - 000216 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILSON JUBIZ HAZBUN”**

*cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.*

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y lo recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Resulta pertinente destacar la gran importancia que reviste el recurso hídrico para el desarrollo de las actividades diarias del ser humano, y como este precisamente por ser un recurso tan necesario se ha visto altamente afectado.

Que con la expedición de la sentencia T-200 de 2007, la Corte Constitucional otorga rango de Derecho fundamental al agua potable, soportando sus argumentos en las observaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a los pronósticos climáticos y alertas generadas por el IDEAM, relacionadas con el riesgo de desabastecimiento de agua, y la situación que se presenta con la aparición de fenómenos climáticos que alteran los ciclos de lluvias, resulta necesario tomar medidas para reglamentar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, logrando con esto una administración eficiente de las aguas y evitando la generación de crisis por la disponibilidad del mencionado recurso.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en aras de garantizar la conservación del caudal ecológico de los cuerpos de agua, y el abastecimiento de los 22 municipios que se encuentran bajo su jurisdicción, expidió la Resolución No.0149 del 28 de Marzo de 2014, *“Por medio de la cual se establecen medidas prohibitivas y restrictivas para la regulación del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento del Atlántico”*, modificada por la Resolución No.283 del 9 de Junio de 2014.

Es importante manifestar que en el artículo primero de la mencionada Resolución, modifica los ítems primero, segundo y cuarto, del artículo primero de la Resolución No.0149 de 2014, en el sentido de ampliar el tiempo señalado para la aplicación de las medidas prohibitivas y restrictivas señaladas en el mismo.

Que entre las medidas establecidas en las mencionadas Resoluciones, se tiene la prohibición del otorgamiento de nuevas concesiones que comprometan la disponibilidad del recurso hídrico en el Departamento, hasta tanto no se levanten las alertas y pronósticos climáticos generados por el IDEAM. Así mismo, se prohíbe y restringe algunos usos de agua que pueden poner en riesgo el abastecimiento para consumo humano y para el funcionamiento de los sistemas naturales en el Embalse del Guájaro, Ciénaga El Rincón, o Lago del Cisne, complejo de humedales Rio Magdalena y en general de todas las fuentes de agua superficiales del Departamento.

Tal como se evidencia en el artículo primero de la Resolución No.0283 de 2015:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer como obligatorio el cumplimiento de las siguientes medidas prohibitivas y restrictivas para la regulación del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento del Atlántico, las cuales se especifican a continuación:*

RESOLUCIÓN No. 000216 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILSON JUBIZ HAZBUN”

- *Restringir el caudal concesionado para las actividades productivas en un 40%, hasta tanto no se levanten las alertas y pronósticos climáticos generados por el IDEAM.*
- **Prohibir el otorgamiento de nuevas concesiones que comprometan la disponibilidad del Recurso Hídrico en el Departamento, hasta tanto no se levanten las alertas y pronósticos climáticos generados por el IDEAM.**
- *Priorizar el seguimiento a las concesiones de las fuentes hídricas más vulnerables; Prohibir el establecimiento de nuevos cultivos, hasta tanto no se levanten las alertas y pronósticos climáticos generados por el IDEAM. (...)*
- *Reducir los volúmenes de agua para los siguientes cultivos ya establecidos:*
  - *Plátano cada 5 días*
  - *Tomate cada 2 días*
  - *Yuca cada 10 días*
  - *Pasto cada 3 días*
- *Prohibir y restringir algunos usos de agua que pueden poner en riesgo el abastecimiento para consumo humano y para el funcionamiento de los sistemas naturales en el Embalse el Guájaro, Ciénega el Rincón o Lago el Cisne, complejo de humedales Río Magdalena y en general de todas las fuentes de agua superficiales del Departamento.*
- *Restringir temporalmente los caudales, usos o consumos autorizados, estableciendo turnos para el uso del recurso o distribución porcentual de los caudales concesionados en las Cuencas, Canal del Dique, complejo de humedales de la vertiente occidental del Río Magdalena, Mallorquín y Arroyos directos al mar Caribe.*
- *Suspéndanse los bombeos realizados durante las noches y fines de semana en el Embalse el Guájaro, Ciénega el Rincón o Lago el Cisne, complejo de humedales Río Magdalena. (Subrayado fuera del texto original).”*

Que siendo así las cosas, se infiere que el señor Wilson Jubiz Hazbun se encuentra presuntamente transgrediendo las normas ambientales, puesto que está afectando el recurso hídrico del Departamento, y sin contar con los instrumentos ambientales requeridos, por lo que se presume la ilegalidad en el desarrollo de la actividad.

Cabe resaltar, que a la fecha, el señor Wilson Jubiz Hazbun no cuenta con una concesión de aguas superficiales otorgada por esta Autoridad Ambiental; en este orden de ideas, la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para dar pleno cumplimiento a los parámetros y controles necesarios para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, así como tampoco se puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del mencionado Recurso.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exige el interés social, **el ambiente** y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al señor Wilson Jubiz Hazbun continuar captando agua del Lago El Rodeo.

RESOLUCIÓN No. **000216** 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILSON JUBIZ HAZBUN”**

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003<sup>[33]</sup>, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

*Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”<sup>[34]</sup>. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir<sup>[35]</sup>, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.*

*Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.*

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

##### **- De la imposición de la medida preventiva.**

De conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 *Ibíd.*, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 *Ibíd.*, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad*

RESOLUCIÓN No. - 000216 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILSON JUBIZ HAZBUN”**

*de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

De Acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C-703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.*

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en*

RESOLUCIÓN No. - - 000216 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILSON JUBIZ HAZBUN”**

*situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”.*

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de la Captación de agua realizada en el Lago El Rodeo, con fundamento en el hecho de que además de que el señor Wilson Jubiz Hazbun no cuenta con la concesión aguas y demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad, no está dando cumplimiento a las medidas prohibitivas y restrictivas para la regulación del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento del Atlántico, establecidas por esta Corporación en atención a los pronósticos climáticos y alertas generadas por el IDEAM, relacionadas con el riesgo de desabastecimiento de agua, y la situación que se presenta con la aparición de fenómenos climáticos que alteran los ciclos de lluvias.

Así entonces, la medida impuesta queda supeditada a la desaparición de las causas que le dieron origen, es decir en el caso sub examine las mismas solamente serán levantadas cuando el señor Wilson Jubiz Hazbun cuente con una concesión de aguas superficiales otorgada por esta entidad, y se levanten las alertas y pronósticos climáticos generados por el IDEAM.

**Del Inicio de Investigación:**

*El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva

RESOLUCIÓN No. - 000216 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILSON JUBIZ HAZBUN”**

*autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Nuevamente se hace énfasis en que el señor Wilson Jubiz Hazbun no cuenta con una concesión agua que le permita captar agua del Lago El Rodeo, tal como se establece en la legislación ambiental vigente.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978, que reglamenta lo referente al uso y aprovechamiento del agua.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del mencionado Decreto establece que: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a) *Abastecimiento en los casos que requiera derivación;*
- b) *Riego y silvicultura;*
- c) *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;*
- d) *uso industrial;*
- e) *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f) *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g) *Explotación petrolera;*
- h) *Inyección para generación geotérmica;*
- i) *Generación hidroeléctrica;*
- j) *Generación cinética directa;*
- k) *Flotación de madera;*
- l) *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m) *Agricultura y pesca;*
- n) *Recreación y deportes;*
- o) *Usos medicinales, y*
- p) *Otros usos similares.”*

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el señor Wilson Jubiz Hazbun en el Lago el Rodeo, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de la captación de aguas, realizada por el señor Wilson Jubiz Hazbun, en el Lago el Rodeo, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de evitar se siga generando afectaciones al recurso hídrico del Departamento.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional

<sup>1</sup> Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como

RESOLUCIÓN No. - - 000216 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WILSON JUBIZ HAZBUN”**

del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva al señor Wilson Jubiz Hazbun, sin identificación, consistente en la suspensión de la captación de agua realizada en el Lago el Rodeo, en el Punto: Latitud: 10° 44' 10.80" N – Longitud: 74° 53' 47.44" O, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor Wilson Jubiz Hazbun, sin identificar, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente la Resolución No.0283 de 2014, y el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

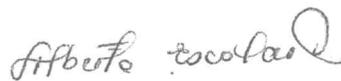
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los 26 ABR. 2016

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Exp. Por Abrir  
Proyecto: Laura De Silvestri Dg.  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C)

visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.